

# CONTRIBUCION PARA EL ESTUDIO DEL PROTOMEDICATO COMO TRIBUNAL JUDICIAL

por

Julio César Guillamondegui

## 1. El Protomedicato en España

Desde fines del siglo XIV existía en España el llamado Protomedicato, especie de Tribunal creado en las principales ciudades para examinar a los que querían ejercer la medicina y para fiscalizar a los que la ejercían, a fin de eliminar en uno y otro caso los posibles abusos. Tenía además la obligación de velar por la salud pública y de promover y dirigir la enseñanza de las ciencias médicas<sup>1</sup>.

Juan II creó en 1422 un Tribunal de Alcaldes y Examinadores especiales para tomar los exámenes a aquellos que querían ejercer la profesión, el que aparece reglamentado en las *Ordenanzas Reales de Castilla*, redactadas por el célebre jurista Alfonso Díaz de Montalvo entre los años 1480 y 1484, cuya ley 17, título XV, libro II, señalaba que "porque los officios de los Alcaldes de los fisicos, y zurujanos, y de otros especiales officios de juezes tienden, y redundan en perjuicio de la nuestra ordinaria jurisdiccion de las nuestras Ciudades y Villas, y Lugares: Nos los revocamos, y mandamos que no usen de los tales officios los que assi dellos son proveidos sin nuestro mandado"<sup>2</sup>. Este ha sido considerado como el origen del Protomedicato. Enrique IV y después los Reyes Católicos confirmaron todas las prerrogativas a dicho Tribunal<sup>3</sup>.

Los Reyes Católicos, en 1477, y Felipe II, en 1563, ha-

<sup>1</sup> Guillermo Furlong, *Médicos argentinos...*, p. 51. Puede verse además Arturo Castiglioni, *Historia de la Medicina*, París, 1931, y especialmente Eduardo García del Real, *Historia de la Medicina en España*, Madrid, 1921, y Rafael Muñoz Garrido,

*Ejercicio legal de la Medicina en España (siglos XV al XVIII)*, Salamanca, 1967.

<sup>2</sup> Cfr. *Los códigos españoles...*, t. 6, p. 332.

<sup>3</sup> Aníbal Ruiz Moreno, *La medicina en la legislación...*, p. 25.

bían precisado las condiciones que se requerían en el aspirante a ejercer la medicina: ser Bachiller en Artes, haber seguido cuatro cursos de medicina, haber dado el examen prescrito con resultado favorable y haber practicado a lo menos durante cuatro años al lado de un médico experimentado. Los cirujanos tenían la obligación de practicar durante cuatro años al lado de un cirujano aprobado<sup>4</sup>.

La reorganización del Protomedicato, debida a los Reyes Católicos, originóse en una amplia campaña contra los astrólogos y curanderos, fomentándose los estudios médicos a nivel universitario y la publicación de buenos libros sobre la materia. En su época se promulgó una ley donde, entre otras disposiciones, aparecen las normas a que habían de someterse las concesiones legales de títulos y cartas de aptitudes a los cirujanos empíricos, sin carrera universitaria, pero dotados de alguna capacidad y un cierto aprendizaje práctico<sup>5</sup>.

Los Protomédicos, médicos reales que constituían la figura central de este instituto en vías de formación, tenían sus delegados que intervenían, como bien señalaba Fernández de Mesa a mediados del siglo XVIII, "... para conocer de quantas causas se ofrecieren en los Profesores de Medicina y sus anexos, como sobre exámenes, y licencias de Phisicos, Cirujanos, Ensalmadores, Boticarios, Especieros de simples medicinales, y Herbolarios, y sobre la calidad de sus géneros; pudiendo conocer criminalmente contra los que faltaren en su oficio por cualquier manera y sobre si algún leproso, o otro de mal contagioso debe ser apartado del comercio de los otros, con todo lo anexo, y dependiente de lo dicho..."<sup>6</sup>.

En la *Novísima Recopilación*, en la ley 1, título X, libro VIII, aparecen claramente legisladas la *Jurisdicción y facultades de los Protomédicos y Alcaldes examinadores mayores*, recogiendo una disposición de D. Fernando y Da. Isabel en Madrid, de 30 de mayo de 1477, ratificada en 1491 y 1498. Por la misma se da autoridad y licencia a los Al-

<sup>4</sup> Furlong, *loc. cit.* Cfr. Francisco Antonio de Elizondo, *Práctica universal forense* ..., t. II, pp. 270/1.

<sup>5</sup> Víctor Escribano García, *La*

*cirugía y los cirujanos españoles* ..., p. 53.

<sup>6</sup> Thomas Manuel Fernández de Mesa, *Arte histórica y legal* ..., pp. 160/1.

caldes y examinadores mayores "para que conozcan de los crímenes y excesos y delitos, que los tales Físicos y Cirujanos y ensalmadores, Boticarios y especieros, y las otras cualesquier personas que en todo ó en parte usaren oficio á estos oficios anexo y conexo, y hicieren en ellos, para que puedan hacer justicia en sus personas y bienes por los tales crímenes y delitos, que en los tales oficios y en cada uno de ellos cometieren, ó por las medidas falsas que tuvieren, juzgándolo segun el fuero y Derecho de estos nuestros reynos y señorios; por quanto de estos tales es nuestra merced y voluntad, que los dichos Alcaldes juntamente, ó cada uno de ellos *in solidum*, sean nuestros Alcaldes y Jueces mayores".

Agregábase que "si algún pleyto civil o criminal acaesriere sobre los dichos Físicos y Cirujanos y ensalmadores, y Boticarios y especieros, . . . los dichos nuestros Alcaldes Jueces mayores, y cada uno de ellos por sí *in solidum*, lo vean y determinen, segun fallaren por fuero y por Derecho".

De las sentencias así pronunciadas no había alzada ni apelación alguna, "salvo ante los dichos Alcaldes, o ante qualquier dellos".

A fin de facilitar la labor de los Alcaldes, la misma ley preveía la designación, por parte de éstos, de un Promotor Fiscal, o más, "para que pueda acusar y acuse, demandar y demande ante ellos o ante qualquiera dellos las penas, crímenes, o delitos que acontecieren". Contarían además con uno o varios porteros para que emplazaren a los demandados y diesen "fe de los dichos plazos y penas que en sus nombres les pusieren; y para que puedan prender por las penas en que así incurrieren y hobieren incurrido qualquier de los sobredichos".

La ley 2 circunscribía la jurisdicción de los Protomédicos a la Corte y a cinco leguas a la redonda, no pudiendo, fuera de las mismas, "llamar ni traer persona alguna".

En la ley 5 del mismo título, que es una pragmática dada en 1588, se reemplaza a los funcionarios anteriores por un Protomédico y tres examinadores, "los cuales todos juntos y no uno sin otro, entiendan y conozcan, provean y despachen todas las cosas y pleytos, provisiones y negocios que

<sup>7</sup> Cfr. *Los códigos españoles...*, t. 9, p. 55.

podrían y debían despachar los Alcaldes". Cinco años más tarde, otra pragmática que pasa a la ley 6 de la Novísima, aumenta a tres el número de los Protomédicos y reglamenta sus funciones judiciales.

Por otra parte, debía seguirse con el procedimiento que admitía la apelación sólo ante quienes habían sentenciado, "y que si las apelaciones que fueren al Consejo se las vuelvan; y si alguna pareciere retener, por no ser puramente de las cosas concernientes a Medicina o Cirujía, o cosas de Botica, y a las demás tocantes á esta Facultad, de las ellos no puedan conocer, las determine el Consejo dentro de treinta días, y si no se determinare dentro de los suso dichos, que sea visto ser pasada en cosa juzgada".

La misma disposición señalaba que "el Asesor que se eligiere para las cosas tocantes al Protomedicato sustancie los pleytos, y los Protomédicos los sustancien conforme a su parecer del dicho Asesor, el qual ha de firmar la sentencia juntamente con los suso dichos: y que haya en la semana ó en el mes un día señalado, en que de acuerdo de todos confieran conforme á lo procesado lo que debe sentenciar en los pleytos que estuvieren conclusos, y se sentencien".

Un auto acordado de 1737, dado por Felipe V en Aranjuez, se refiere a la jurisdicción del Tribunal, señalando que era privada en lo respectivo a delitos y excesos que por razón de sus oficios cometan Médicos, Cirujanos, Boticarios y personas a quienes den título para curar, y de los que sin ellos curan y recetan remedios mayores. De las sentencias —agregaba— dadas con parecer del Asesor, sólo se podía apelar ante el mismo Tribunal.

## 2. *El Protomedicato en Indias y en el Río de la Plata*

A comienzos del siglo XVI se pensó en establecer en Santo Domingo, residencia entonces del Gobierno hispánico en el Nuevo Mundo, el Tribunal del Protomedicato. Los dos físicos allí residentes —Pero López y Barreda (o Barrera)— fueron designados por los Protomédicos de España, que eran

\* *Ibidem*, pp. 58/9.

\* Antonio Xavier Pérez y López, *Teatro de la legislación ...*, t. XXIV, p. 481.

entonces el Obispo de Tuy y el doctor Torbissimis, para usar el oficio de Protomédicos en las Indias.

La designación provocó protestas en la Isla Española, al punto que en 1519 se les revocó el título, quedando su oficio vacante hasta 1568, en que Felipe II proveyó al Dr. Antonio Sánchez de Renedo para primer Protomédico del Virreinato del Perú, incluida la provincia de Tierra Firme, con sus dos ciudades principales de Panamá y Nombre de Dios<sup>10</sup>.

Dos años más tarde se nombró al Dr. Francisco Hernández Protomédico General de todas las Indias, enviándolo en misión especial a la Nueva España, junto con su subordinado el doctor Sánchez de Renedo, nombrado antes para el Perú<sup>11</sup>. La institución del Protomedicato quedaba así arraigada definitivamente en el reino de las Indias.

En 1583 la ciudad de Santo Domingo, antes tan reacia a su establecimiento, hizo instancia ante el Consejo de Indias, por su procurador el licenciado Bernáldez, para que se proveyese en ella el oficio de Protomédico para examinar a los barberos, cirujanos, comadres, algebristas y oculistas, y se dio encargo a la Audiencia para que enviase relación particular sobre el asunto. La gestión no dio frutos por aquella época, siendo muy escasas las noticias sobre Protomédicos en Indias en los cuarenta años siguientes.

A fines de 1589 se nombró Protomédico del Perú al Dr. Ormero, en lugar del difunto Renedo. En 1630 se sabe que había Tribunal en México, Lima, Santa Fe de Bogotá y Cartagena, instalándose tres años más tarde en La Habana<sup>12</sup>.

En las Universidades de Lima y México el Protomedicato ganó por fin estabilidad definitiva cuando en 1646 Felipe IV ordenó que el Catedrático de Prima de Medicina ejerciese siempre el cargo de Primer Protomédico con nombra-

<sup>10</sup> Ernesto Schafer, *Los Protomedicatos en Indias...*, pp. 1041/2.

<sup>11</sup> Schafer, *El Consejo Real y Supremo...*, t. II, p. 421. La comisión, que se fijó en cinco años, pero fue prolongada dos veces por un año, tenía como fin estudiar la historia natural de las Indias, especialmente la botánica. Sobre el Protomédico Hernández, puede verse R.G.M., Un

*humanista español del siglo XVI*, en *América Española*, Cartagena, Colombia, 1957, XIII, pp. 179/181. y G. Somolinos D; Ardois, *El viaje del doctor Francisco Hernández por la Nueva España*, México, Instituto de Biología de México, 1952.

<sup>12</sup> Schafer, *Los Protomedicatos en Indias...*, p. 1044.

miento especial del Virrey y confirmación de ese título por la Corona, y que el segundo de los tres que había fuese el Decano de la Facultad, mientras que quedase el nombramiento del tercero a la libre elección del Virrey<sup>13</sup>.

Llegado el siglo XVIII, a los dos Tribunales de la Nueva España y del Perú estaban sujetos en calidad de subdelegados los Protomédicos que había en las otras Provincias que en sus atribuciones no gozaban de las preeminencias protocolares de los de Lima y México.

En Santo Domingo se instala el Tribunal en 1769, en Buenos Aires en 1779, en Chile en 1784 y en Guatemala en 1793<sup>14</sup>.

La Recopilación de Indias de 1680 (libro V, título VI, ley 1) establecía la forma en que procedería el Tribunal; cuando debiera, conforme a su oficio, actuar "contra alguna persona o personas, se han de acompañar para dar sentencia con uno de los Oidores de la Audiencia, que el Presidente y Oidores nombraren; y si la causa se ofreciere en algún lugar de tránsito, donde no haya Audiencia, se acompañará con el Gobernador, Corregidor, o Alcalde mayor, y por su

<sup>13</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias...*, libro V, título VI, ley 3 (ed. cit., t. II, p. 140).

<sup>14</sup> Sobre los Protomédicos americanos puede verse: Andrés Soriano Lleras, *La Medicina en el Nuevo Reino de Granada durante la Conquista y la Colonia*, Bogotá, 1966; Carlos Martínez Durán, *Las ciencias médicas en Guatemala. Su origen y evolución* 2a. ed., Guatemala, 1959; C. F. Astudias, *Historia de la medicina en Guatemala*, 2a. ed., Guatemala, 1959; Ricardo Archilla, *Historia de la Medicina en Venezuela. Epoca Colonial*, Caracas, 1961; José Reina Valenzuela, *Bosquejo histórico de la farmacia y la medicina en Honduras*, Tegucigalpa, 1947; Enrique Laval, *Noticias sobre los médicos en Chile en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Santiago de Chile, 1958; Juan B. Lastres, *Historia de la medicina peruana*, 3 vols., Lima, 1951; Manuel Quevedo Báez, *Historia de la Medicina y Ci-*

*urgia de Puerto Rico*, 2 vols. Puerto Rico, 1946-1949; Rafael Schiaffino, *Historia de la Medicina en el Uruguay*, 3 vols., Montevideo, 1935-1942; Pedro Mallo, *Páginas de la Historia de la Medicina en el Río de la Plata. Desde sus orígenes hasta el año 1822*, en *Anales de la Facultad de Ciencias Médicas*, t. I, Buenos Aires, 1897, p. 312; Eliseo Canton, *Historia de la Medicina en el Río de la Plata*, t. II, Madrid, 1928; Juan Tumburús, *Síntesis histórica de la Medicina Argentina*, Buenos Aires 1926; Juan Ramón Beltrán, *La organización sanitaria de Buenos Aires durante el Virreinato del Río de la Plata (1776-1810)*, Buenos Aires, 1938; José Luis Molinari, *Historia de la Medicina Argentina*, Buenos Aires, 1937 y *Los tenientes de Protomédico del Real Protomedicato de Buenos Aires*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, N.º XXXI, Buenos Aires, 1960, pp. 213/237.

falta con la Justicia ordinaria, de forma que no puedan sentenciar sin acompañarse, como dicho es”<sup>15</sup>.

El derecho de fondo aplicable constaba en la ley siguiente, que trataba precisamente de “Que los Protomédicos de asistencia en Indias guarden las leyes Reales” en lo referente al “Examen de Médicos, cirujanos, visita de las Boticas, y en todo lo demás que pertenece a su ministerio”<sup>16</sup>.

La ley 1a. citada disponía sobre la creación del cargo de Protomédico General de Indias, el que respondía al gran interés del Rey Felipe II y señalaba el límite de su jurisdicción a la ciudad de su residencia obligatoria, en la que “hubiere Audiencia y Chancillería, qual escogieren los dichos Protomédicos, y han de exercer el oficio en aquella ciudad, con cinco leguas al rededor, y no fuera de ellas, y no han de visitar ni usar de jurisdicción, ni hacer llamamiento fuera de las cinco leguas, aunque podrán examinar, y dar licencia a las personas de las Provincias, que de su voluntad vinieren para este efecto al lugar donde residieren de asiento, no embargante que sean de fuera de las cinco leguas”<sup>17</sup>.

Los otros Protomédicos que no eran generales, completaba la Recopilación, no debían ejercer el cargo todo el tiempo que los generales residieren en el distrito de aquella Audiencia, pero podían actuar fuera del mismo.

Creado el Virreinato del Río de la Plata, en 1776, se estableció en su capital el Real Protomedicato, pues, según relata el Virrey Vértiz en su *Memoria*, “aunque el de todo el Perú estaba según la ley de Indias unido y anexo a la cátedra de prima de medicina de la Universidad de Lima: aquel Protomedicato descuidaba en ambas partes sus obligaciones: y aun se dio casos de algunos que aquí habían de ejercitar la materia médica, los aprobaba sin examen y comparencia personal ante él, contraviniendo a otra espresa disposición de las mismas leyes; y en cuya virtud les retiré sus nombramientos, de modo que este espermental conocimiento, y la reflexión de que a la distancia de mil leguas, nunca podría remediar bastantemente los desórdenes que perjudicaban la salud y conservación de los vasallos del rey...”<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Cfr. *ed. cit.*, t. II, p. 140.

<sup>16</sup> *Ibidem, idem*.

<sup>17</sup> *Ibidem*, t. II, p. 139.

<sup>18</sup> Cfr. *Memorias de los Virreyes del Río de la Plata*, p. 46.

Al médico irlandés Miguel Gorman, que había llegado como primer médico de la expedición de Cevallos, el Virrey le despachó el título de Real Protomédico, por decreto de 1º de febrero de 1779 "concediéndole cuantas facultades estén anexas por las leyes a este empleo y con la estension y distrito de todo el Virreynato", quedando el Tribunal pendiente de la real aprobación".

El Rey no aprobó el nombramiento de Gorman ni la creación del Tribunal, pero por Real Cédula del 3 de diciembre de 1779 se lo mantiene en Buenos Aires "para el arreglo de los Hospitales y corregir los abusos notados hasta ahora en los Profesores de Medicina y Cirujía . . . y por esta razón se le regla y contribuya con alguna ayuda de costa por este trabajo, y mientras subsista en cargado de esta Comisión"<sup>20</sup>.

El médico irlandés siguió actuando en Buenos Aires con el título de Protomédico, ejerciendo la comisión regia y ocupándose además del asesoramiento de las autoridades virreinales en materias sanitaria y médica, pero no parece que asumiera las funciones judiciales que las leyes acordaban a este Tribunal. Señala al respecto Zorraquín Becú que en varios casos ocurridos en esta época, los conflictos jurisdiccionales y los asuntos de orden administrativo fueron resueltos por el Virrey previo dictamen de Gorman".

Finalmente, por real decreto del 1º de junio de 1798 se confirma al Protomedicato porteño "cuya jurisdiccion y autoridad ha de comprender todas las provincias sugetas a aquel Virreynato"<sup>21</sup>. Al año siguiente el Virrey Olaguer Feliú nombró a Miguel Gorman en el cargo de Protomédico y Catedrático de Medicina, integrando el Tribunal con José

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 47. Sobre la personalidad del mencionado médico puede verse: Universidad de Buenos Aires, Publicaciones de la Cátedra de Historia de la Medicina, t. II, fascículo II, *Epistolario de Miguel Gorman*, Buenos Aires, 1939; Juan Ramón Beltrán, *El caso de Miguel Gorman*, en *Revista Argentina de Historia de la Medicina*, Año IV, N.º III, agosto de 1945, pp. 5/17; y José Luis Molinari, *El Protomédico Miguel Gorman*

a través de su correspondencia, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, N.º XXX, Buenos Aires, 1959, pp. 257/286.

<sup>21</sup> Documento transcrito en Beltrán, *Historia del Protomedicato . . .*, pp. 59/63.

<sup>22</sup> La organización judicial argentina . . . , p. 197.

<sup>23</sup> Beltrán, *Historia del Protomedicato . . .*, p. 133.

Capdevila, catedrático de cirugía, José Miguel Carballo, como asesor; Juan José Rocha, como escribano, y Miguel Mansilla como alguacil. Habiendo renunciado Capdevila, se nombró en su reemplazo al licenciado Augusto Fabre<sup>23</sup>.

Por real disposición del 17 de agosto de 1798 se comunicó a la Audiencia la erección en Buenos Aires de un Protomedicato independiente, con jurisdicción en el Virreinato, destacándose el beneficio que traería a "la salud pública en la basta estension de ese Virreinato, donde es preciso que la autoridad de tal Tribunal corte los abusos introducidos con motivo de haber dependido de Lima, a causa de la gran distancia que hay para poder corregirlos"<sup>24</sup>.

Tres meses más tarde, por otra Real Cédula, se expresa que el procedimiento a seguirse en el fuero del Tribunal del Protomedicato sería el indicado en la Recopilación de 1680, aclarándose que "en los casos en que los Protomédicos conforme a su oficio puedan, y deban conocer, se acompañen para sentenciar con un Oidor, que nombre el Presidente de la respectiva Audiencia", supliéndose su ausencia en los términos de la ley 1a., título VI, libro V. Completábase la ley expresándose que su espíritu manifestaba claramente que "en todos los casos en que por razón de su oficio corresponda el conocimiento del Proto-Medicato, necesite este para sentenciar de la asistencia de una Persona instruida en las disposiciones del derecho, que es la que declara, si el caso está comprendido en la ley, para la aplicacion de ella,

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 135. Sobre el tema en general puede verse: Raúl A. Molina, *Primeros médicos de la ciudad de la Santísima Trinidad*, Buenos Aires, 1948; Félix Garzon Maceda, *La enseñanza de la medicina durante el momento histórico del Virreinato*, en Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina desde sus orígenes hasta la organización definitiva en 1862*, 2a. ed., vol. IV, 2a. sec., 1a. parte, cap. IX, pp. 167-180, Buenos Aires, 1940; José Luis Molinari, *Buenos Aires y su Escuela Médica del siglo XVIII*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, N.º XXVIII, Buenos Aires, 1957, pp. 402/451; Aníbal Ruiz Moreno y Vicente Risolia, *Los Primeros*

*Estudios Médicos en Buenos Aires*, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, quinta época, año III, N.º 4, Buenos Aires, octubre-diciembre, 1958, pp. 579/602; José Luis Molinari y Horacio H. Hernández, *Los estudios médicos en el Virreinato del Río de la Plata hacia la época de la Revolución de Mayo de 1810*, Apartado del *Anuario del Instituto de Investigaciones Históricas*, N.º 4, Rosario 1960; y Rómulo D'Onofrio, *Contribución a la historia de la enseñanza médica argentina desde sus orígenes hasta el establecimiento de la Universidad de Buenos Aires*, La Plata, 1967.

<sup>24</sup> *Cedulario de la Real Audiencia* . . . , vol. III, p. 11.

ya condenando, o ya absolviendo al que se le formó el proceso, cosa que un dictamen de peritos sobre el caso, corresponda el mérito legal a la decisión del Profesor del derecho”.

En cuanto al recurso de apelación, señalaba la disposición que nos ocupa que no hallándose ley alguna en las de Indias “que prive del recurso de apelación a las Audiencias en las causas y negocios de que puedan y deban conocer los Protomédicos por razón de oficio, ni aun en los informativos y dando como da toda la autoridad legal a sus sentencias el Ministro con quien deben acompañarse, que en este caso es un verdadero Juez nombrado, como lo son los de bienes difuntos, y otros de que hablan las leyes, parecía que por los mismos principios, así como de estos hay el recurso de apelación a las Audiencias, debía admitirse también el del Tribunal del Protomedicato, que era quien daba autoridad legal a la Sentencia ya sea de causa civil, ya criminal”.

Al respecto determinaba la Real Cédula “que en todas las causas, sin distinción, de que pueden y deben conocer los Protomedicatos de Indias, tienen aquellos vasallos expedita la acción para ocurrir a mis Virreyes, y Presidentes Governadores independientes en los juicios informativos que son los que preceden a la admisión de exámenes, a fin de que los determinen con voto consultivo de las Reales Audiencias de su respectivo distrito, y donde no la hubiere con sus respectivos Asesores; y en las dependencias contenciosas relativas a los excesos que se cometen por razones de oficio a las Salas del crimen de las mismas Audiencias”<sup>25</sup>.

### 3. *Funcionamiento del Tribunal. Delitos y penas*

Los Protomédicos debían jurar sus oficios en el Consejo Real respectivo, “como Ministros que han de ejercer jurisdicción y que forman Tribunal”, pero los demás oficiales lo hacían ante el mismo Tribunal, en el que, para el caso de Castilla, debían jurar los protobarberos.

El Tribunal celebraba sus audiencias para tomar los exámenes y despachar los pleitos tres días a la semana, no siendo feriados: lunes, miércoles y viernes.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 14/15.

El Protomedicato castellano se reunía no como se infiere de algunas leyes en la casa del Protomédico o del Examinador más antiguo, sino posiblemente desde comienzos del siglo XVIII, en el Palacio Real, "Donde actualmente existe en aquella parte que se preservó del incendio, que llamamos Casa del Tesoro; y hubo de dar ocasion a este establecimiento, que como los Protomédicos por lo más habitavan en Palacio, era preciso se hiciese un apartamiento para su Tribunal", señalaba hacia 1751 el recopilador de sus disposiciones Miguel Eugenio Muñoz, a quien seguimos en este punto".

Para la sustanciación de las causas, el Tribunal sesionaba a puertas cerradas o abiertas, "según la diferencia de los casos, y estado de ellos", exponiendo el Fiscal, las partes y sus procuradores, y los abogados, "los quales solo tienen asiento del mismo modo que en los Consejos, y en aquellas Salas, donde á excepcion de las de Gobierno, se pone banquillo á los abogados".

Respecto a las formalidades que se cumplían en España, a mediados del siglo XVIII, expresaba el citado compilador que antes se daba al Tribunal, de palabra y por escrito, tratamiento de Señoría. En los trámites a seguir, para los Despachos, usaba el Sello Real Mayor, como los Consejos y Chancillerías, con su distintivo particular, y en las Cartas el menor, como en las principales Oficinas del Rey".

Vistas la jurisdicción y competencia del Tribunal de Protomedicato, resta señalar cuáles eran los delitos especificados en la legislación peninsular e indiana, y en los casos así determinados, las penas previstas.

El *Fuero Juzgo*, en su libro XI, título I, recoge varias disposiciones reglamentando el arte de curar y precisando las responsabilidades emergentes de su ejercicio:

a) Ningún médico o cirujano podrá sangrar o medicar a una mujer sin estar presentes sus padres, hijos u otros parientes, y si por la urgencia del caso no fuera esto posible, "deben ser presentes los vecinos que sean hombres buenos". Si no debían pagar diez maravedíes a sus parientes o a su marido (ley 1a.).

" Miguel Eugenio Muñoz, *Recopilación de las leyes...*, p. 62.

" *Ibidem, idem.*

b) No podían curar a los presos sin estar presente el carcelero “y si lo hicieren hagan enmienda y sean castigados”.

c) La ley 6 del mismo título impone un severo castigo al cirujano que sangrare a un hombre libre y enflaqueciere por la sangría: debía pagar ciento cincuenta sueldos, “y si muriere metan el cirujano en poder de los parientes del muerto que fagan del lo que quisieren”. Si el paciente que enflaquecía o moría era siervo, el médico debía entregarle otro a su amo.

d) La ley 8 fijaba un principio general sobre la responsabilidad del médico, el que no podía ser preso “maguer que non seya conocido, fueras ende por omecillo”. Si tenía alguna deuda que cumplir, estaba autorizado a dar buen fiador, evitando así su encarcelamiento”.

El *Fuero Real* se ocupa de la materia en el libro 4, título 16: la ley primera establece la pena para el médico o cirujano que sin ser aprobado en su oficio por el Protomedicato, matare o lisiare en el ejercicio de la profesión. En ese caso su cuerpo y bienes quedarían a disposición del rey, pero si tuviere hijos, éstos heredarían sus bienes”.

La Partida II, título IX, ley X, que fijaba *Quales deben ser los Fisicos del Rey, e que es lo que deven fazer*, señalaba que si a sabiendas delinquiesen en el ejercicio de su profesión, “Farian traycion conocida, e merescen tal pena como omos que matan a travcion a omes que se fian de ellos”<sup>28</sup>

En la última Partida, en el título VIII, que corresponde a los homicidios, la ley 6 determina *Como los Fisicos, e los Zurujanos, que se meten por sabedores, e non lo son, merescen aver pena, si muriere alguno por culpa dellos*. En el caso de una mala cura o intervención, en física o en cirugía, si el paciente moría, la pena era el destierro en alguna isla por cinco años. Si el paciente era siervo, “develo pechar a su señor, segund alvedrio de omes buenos”. Pero si “maliciosamente fiziessen alguno de los yerros sobredichos, deve morir porende”. Penas similares aplicábanse a los boticarios.

Con respecto a esta ley, señala el prestigiado comentarista Gregorio López, que fija la pena que debe imponerse

<sup>28</sup> *Fuero Juzgo...*, pp. 171/2.

<sup>29</sup> *Los códigos españoles...*, t.

<sup>29</sup> *Los códigos españoles...*, t. II, p. 366.

I, p. 237.

al médico por cuya impericia murió el enfermo puesto a su cuidado. Si empero el médico obrase con dolo, entonces sufriría la pena de la ley Cornelia. Para salvar la responsabilidad del médico, basta que juzgue y obre según las reglas del arte, por más que obtenga después resultados contrarios a lo que él esperaba. Si los médicos diesen medicinas contrarias a la enfermedad, debían ser castigados como homicidas.

En cuanto a los boticarios —continúa— la ley prescindía aquí de la intención de matar y la supone absolutamente por el solo hecho de haber dado el veneno o medicina fuerte sin receta y haberse seguido de aquello la muerte. ¿Pero no se admitirá prueba en contrario? Así debiera suceder, pero la letra de la ley parece resistirlo, y lo resiste igualmente la ley Cornelia, de la que ha sido tomada la de Partida, pues que no requiere en el boticario ánimo de matar, sino temeridad, *si pigmentarius temere dederit*; y esto se verifica siempre que da la medicina mortal sin receta”.

La ley siguiente, también de la Partida VII, se refiere al Físico, Especiero, o cualquiera que muestre o venda yerbas a sabiendas “para matar ome, deve aver pena de omicida”. Esto aunque el que las comprara no pueda alcanzar sus propósitos. La ley 13 establecía la pena de muerte para el Físico o Cirujano que castrare a un hombre libre, excepto el caso de convenirlo así por una enfermedad que tuviese o que pudiese tener”.

En los casos de ensalmos, conjuros o encantamientos, las penas previstas eran corporales o pecuniarias y quienes “no fueren graduados y han usado de los dichos oficios de curar ó alguno dellos, ó han puesto tiendas de Boticario y especiero sin licencia y autoridad de alcalde o juez competente, debían pagar una multa de tres mil maravedíes, “por quanto somos certificados que lo tal es en daño de nuestras conveniencias y del bien de la cosa pública de nuestros Reynos””.

En lo que respecta a los honorarios, ya en el *Fuero Juzgo* la ley 5, título I del libro XI, señalaba que si algún cirujano

<sup>11</sup> *Las Siete Partidas*..., t. IV, p. 135.

<sup>12</sup> *Novísima Recopilación*, ley I, tít. X, libro VIII, en *Los Códigos*

<sup>13</sup> *Los códigos españoles*..., t. IV, p. 325.

*Españoles*..., t. 9, p. 55.

quitarle la nube de los ojos "deve aver cinco sueldos por su trabajo". La ley 7 se ocupaba de la obligación del discípulo hacia su maestro, fijando el pago en doce sueldos".

Según el *Fuero Real* (libro 4, título 16, ley 2), "el Médico o Cirujano que ajustare por un tanto la cura de alguno, o pactare sanarlo a cierto plazo, nada puede pedir del plazo si el enfermo muere en el primer caso, o no sana en el segundo al plazo señalado"<sup>54</sup>.

De las disposiciones anteriormente señaladas se desprende que también incluía este fuero los casos en que los profesionales sujetos al Protomedicato delinquiesen o diesen consejo o auxilio para delinquir, ya sea con dolo o con simple culpa.

En algunos casos se siguieron procesos en la justicia ordinaria, expresa el compilador Muñoz, pero las leyes que atribuían a los jueces del Real Protomedicato en iguales casos el conocimiento, no fueron derogadas, y a ellos les pertenecían las causas, "porque son excesos cometidos, oficio oficiando". Lo mismo puede decirse respecto de las causas de abortos voluntarios, intentados o causados por error, y en las demandas de daño por malicia o impericia de los médicos, cirujanos y boticarios, en que sin duda corresponda su conocimiento y juicio, sea por lo principal o por lo accesorio, al Tribunal del Protomedicato.

Con respecto a este último tema, señala el autor citado que entendía, con la práctica universal, que "la conexión en las causas es tan poderosa, que atrae a el juicio las partes, y reos de diversos fueros, y jurisdicciones, no sólo en los juicios dobles, y universales, como el concurso, y ocurrencia de acreedores, división de herencia, y demás de esta especie; sino entre los particulares, y sencillos, por lo que el Juez del Matrimonio conoce de la dote". Concluye Muñoz que la jurisdicción y fuero del Real Protomedicato comprendía no sólo a las personas, sino a los bienes, para todos aquellos casos en que por contrato, o delito dependiente de la profesión, u oficio de aquéllos puedan y deban quedar estos obligados, "porque las cosas y los bienes siguen el fuero de las personas"<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> *Fuero Juzgo*..., p. 172.

<sup>55</sup> Muñoz, *Recopilación de las*

<sup>55</sup> *Los códigos españoles*..., t. *leyes*..., p. 321.

1, p. 238.

## BIBLIOGRAFIA PRINCIPAL

Juan Ramón Beltrán: *Historia del Protomedicato en Buenos Aires*, Buenos Aires, El Ateneo, 1937.

*Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, advertencia de Ricardo Levene, 3 vols. La Plata. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 1938.

*Los códigos españoles concordados y anotados*, 2a. ed. Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872-1873.

Francisco Antonio de Elizondo: *Práctica universal forense de los tribunales superiores de España, y de las Indias*, quinta impresión; 8 vols. Madrid, Imprenta de Benito Cano, 1787.

Víctor Escribano García: *La cirugía y los cirujanos españoles del siglo XVI. El legado de la Edad Media*. Granada, 1939.

Thomas Manuel Fernández de Mesa: *Arte histórica, y legal, de conocer la fuerza, y uso de los Drexos (sic) Nacional, y Romano en España y de interpretar aqual por este, y por el propio origen. Dos tratados utilísimos, assi para los Theóricos, como para los Prácticos del Derecho Español en esta Monarquía; y principios legales, conducentes para formar estas Artes; y se reduce todo a reglas ciertas. Trátase al fin de el Régimen de este Reyno de Valencia, y por él, de España. De los Decretos Reales de este asunto, que no vieron la luz pública; y de los Estilos que observamos; y danse cánones seguros para saber los que se deven observar en cada Tribunal, evitando la gran confusión que hasta aora ha avido en la práctica*. Valencia, Imprenta de la Viuda de Gerónimo Conejos, 1747.

*Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*, Madrid, Ibarra, 1815.

Guillermo Furlong: *Médicos argentinos durante la dominación hispánica*, prólogo del Dr. Aníbal Ruiz Moreno, Buenos Aires, Huarpe, 1947.

Miguel Eugenio Muñoz: *Recopilación de las leyes, pragmáticas reales, y acuerdos del Real Proto-medicato*. Hecha por encargo, y dirección del mismo Real Tribunal, por Don (...), del Consejo de su Magestad, Oidor de la Real Audiencia de Valencia, Académico de Número de la Historia, Subdelegado del Real Proto-Medicato en la misma ciudad, y Reyno. Valencia, Imprenta de la Viuda de Antonio Bordazar, 1751.

- Antonio Xavier Pérez y López: *Teatro de la legislación universal de España é Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias*, 28 ts. Madrid. Imprenta de Antonio Espinoza, 1791-1798.
- Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II*, 3 ts. Madrid, Reproducción fotográfica del Consejo de la Hispanidad, 1943.
- Aníbal Ruiz Moreno: *La medicina en la legislación medieval española*, prólogo de Claudio Sánchez-Albornoz. Buenos Aires, El Ateneo, 1946.
- Ernesto Schafer: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, 2 ts. Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1935-1947. *Los Protomédicos en Indias*, en *Anuario de Estudios Americanos*, t. III, Sevilla, 1946, págs. 1040-46.
- Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso el IX, con las variantes de más interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M., vertida al castellano y estensamente adicionada...*, 4 ts. Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes, 1844.
- Juan José Vértiz y Salcedo: *Memoria a su sucesor Marqués de Loreto, en Memorias de los Virreyes del Río de la Plata*, noticia preliminar de Sigfrido Radaelli. Buenos Aires, Bajel, 1945, págs. 25-197.
- Ricardo Zorraquín Becú: *La organización judicial argentina en el período hispánico*. Buenos Aires, Sociedad de Historia Argentina, 1952.